



Ciudad de México, 26 de Octubre de 2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-HGO-1477/2022

ASUNTO: Se emite Resolución.

C. GUSTAVO CALLEJAS ROMERO.

Presentes.

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 26 de Octubre de 2022 (se anexa a la presente), le notificamos del citado acuerdo y le solicitamos:

ÚNICO. - Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si

LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 26 de octubre de 2022

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-HGO-1477/2022

ACTOR: GUSTAVO CALLEJAS ROMERO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-HGO-1477/2022**, relativo al Procedimiento Sancionador Electoral promovido por **GUSTAVO CALLEJAS ROMERO** en contra de la elección de la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal en Hidalgo, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dentro del expediente TEEH-JDC-110/2022, de 20 de octubre de 2022. ¹.

GLOSARIO

Actor:	Gustavo Callejas Romero
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
CNHJ o Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria:	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

¹ En lo subsecuente todas las fechas serán consideraras 2022 salvo mención en contrario.

Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEEH	Tribunal Electoral del estado de Hidalgo

RESULTANDOS

PRIMERO. Convocatoria al Proceso Interno. Con fecha 16 de junio del 2022, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización².

SEGUNDO. Relación de Registros. El 22 de julio del 2022, la Comisión Nacional de Elecciones, en términos de lo establecido en la Base Octava, emitió el *Listado con los Registros Aprobados de Postulantes a Congresistas Nacionales*, para el Distrito Electoral Federal en el Estado de Hidalgo³.

TERCERO. Adenda a la Convocatoria⁴. El 25 de julio de 2022, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena expidió la Adenda a la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario.

CUARTO. Medidas de Certeza. El 29 de julio, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el Acuerdo por el que se establecen diversas medidas de certeza relacionadas con el desarrollo de los Congresos Distritales⁵.

QUINTO. Publicación de los Centros de Votación. Conforme a lo establecido en la Convocatoria y en la Adenda, se publicaron las direcciones y ubicaciones específicas de los centros de votación en la página oficial del partido www.morena.org.

SEXTO. Realización de Congresos Distritales. Derivado de lo establecido por la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, el día 30 de julio del año en curso, tuvieron verificativo las asambleas distritales en el estado de Hidalgo.

² Consultable en <https://morena.si/wp-content/uploads/juridico/2022/cnociii.pdf>

³ Consultable en <https://documentos.morena.si/congreso/HGO-MyH-220722.pdf>

⁴ Consultable en https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/AIICNO_.pdf

⁵ Se denomina indistintamente “Congreso distrital” o “Asamblea distrital”. Corresponden al mismo evento.

SÉPTIMO. Acuerdo de prórroga. El 3 de agosto, la CNE emitió el Acuerdo por el que se prorroga el plazo de la publicación de los resultados de las votaciones emitidas en los Congresos distritales.

OCTAVO. Publicación de resultados oficiales. El 24 de agosto del 2022, la Comisión Nacional de Elecciones, en términos de lo establecido en la BASE OCTAVA, emitió los Resultados de la votación para Congresista Nacional, Congresista y Consejero estatal; así como Coordinador Distrital, entre otras Entidades Federativas, los correspondientes al Estado de Hidalgo⁶.

NOVENO. Celebración del Congreso Estatal. El 27 de agosto, se llevó a cabo el Consejo y Congreso Estatal de Hidalgo en el marco de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena⁷.

DÉCIMO. Presentación Medio de Impugnación. El 29 de agosto, el C. Gustavo Callejas Romero presentó Juicio del Ciudadano vía salto de instancia ante la Sala Superior radicándolo en el expediente SUP-JDC-1008/2022, para controvertir la elección de la presidencia del Comité Estatal de MORENA.

DÉCIMO PRIMERO. Reencauzamiento a la Sala Regional Toluca. El 05 de septiembre la Sala Superior determina reencauzar el medio de impugnación a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en la cual declara que es competente para conocer del medio de impugnación citado en el punto anterior.

DÉCIMO SEGUNDO. Informe remitido por la autoridad señalada como responsable. Asimismo, mediante oficio número TEPJF-SGA-OA-2323/2022, en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 08 de septiembre, en las actuaciones que integran el expediente ST-JDC-192/2022, se desprende que, remite el informe circunstanciado mediante escrito de fecha 3 de septiembre de 2022, presentado por el Maestro Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en su carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y representante de la Comisión Nacional de Elecciones, por lo que se tiene a la autoridad señalada como responsable dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 54° del Estatuto de Morena; y el numeral 42 del Reglamento de la CNHJ.

DÉCIMO TERCERO. Resolución de la Sala Regional. El 09 de septiembre, la Sala Regional Toluca, declara improcedente el *per saltum* y reencauzó la demanda a esta Comisión Nacional

⁶ Consultable en el siguiente enlace: https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLCDBD_.pdf

⁷ Consultable en el siguiente enlace: https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLACBDCE_.pdf

de Honestidad y Justicia de Morena a fin de que conociera y resolviera lo que en derecho correspondiera.

DÉCIMO CUARTO. Acuerdo de Improcedencia. El 14 de septiembre la CNHJ determinó declarar improcedente la queja planteada por el actor dentro del expediente identificado con la clave CNHJ-HGO-1477/2022, al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia consistente en extemporaneidad del medio de impugnación.

DÉCIMO QUINTO. Impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. No conforme con la resolución la parte actora promueve juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo radicado en el expediente TEEH-JDC-110/2022, mismo que el 18 de septiembre se declara incompetente y remite el medio de impugnación a la Sala Superior.

DÉCIMO SEXTO. Resolución en el expediente SUP-AG-230/2022. El 26 de septiembre, la Sala Superior mediante acuerdo general determina que el TEEH es competente para conocer el asunto, por lo que se procedió a devolver los autos del expediente TEEH-JDC-110/2022.

DÉCIMO SÉPTIMO. Resolución del TEEH. El 20 de octubre, el Tribunal Local, revoca la resolución de fecha 14 de septiembre dictada por la CNHJ dentro del expediente CNHJ-HGO-1477/20222, al considerarse que la demanda presentada por Gustavo Callejas Romero, ante esta Comisión si se interpuso de manera oportuna.

DÉCIMO OCTAVO. Admisión y vista El 22 de octubre del 2022, esta Comisión por resolución del Tribunal Electoral Local admite medio de impugnación presentado por el **C. GUSTAVO CALLEJAS ROMERO** el 29 de agosto del mismo año, mediante el cual interpone medio de impugnación en contra de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, por violaciones a los derechos político-electorales en detrimento de la parte impugnante.

En consecuencia, de la revisión de los archivos físicos y digitales de esta comisión, se advierte que, la Parte actora, no desahogó la vista otorgada, por lo que se tiene por precluido su derecho para hacerlo valer con posterioridad.

DÉCIMO NOVENO. Del acuerdo de cierre de instrucción. En fecha 24 de octubre del 2022, esta Comisión Nacional emitió el acuerdo de cierre de instrucción, turnando los autos para emitir resolución.

C O N S I D E R A N D O S

1. Competencia.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General; 47, párrafo 2, 43, párrafo 1, inciso e); 46; 47; y 48, de la Ley de partidos; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 46, 121 y 123 del Reglamento, en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combate un acto emitido por la Comisión Nacional de Elecciones, órgano electoral interno reconocido por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la controversia planteada.

2. Procedibilidad.

Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54º del Estatuto y 19º del Reglamento de la CNHJ, de conformidad con lo siguiente.

2.1. Oportunidad.

El medio de impugnación previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con el procedimiento de renovación previsto en la Convocatoria referida es el Procedimiento sancionador electoral⁸, el cual se rige por lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ donde se establece un periodo de 4 días, los cuales son contabilizados en términos del diverso 40 del citado ordenamiento; es decir, todos los días y horas son hábiles.

En ese contexto, el acto que reclama aconteció el 27 de agosto de 2022, por así indicarlo la cédula de publicitación correspondiente, a la cual se le otorga pleno valor probatorio al tratarse de una documental pública en términos del artículo 59, del Reglamento de CNHJ, lo cual es concordante con lo expuesto con los criterios del Tribunal Electoral⁹, sobre el alcance demostrativo de dicha probanza.

⁸ Véase juicio de la ciudadanía SUP-JDC-586/2022.

⁹ Véase el SUP-JDC-754/2021, así como lo determinado en el diverso SUP-JDC-238/2021.

Por tanto, el plazo para inconformarse transcurrió del 28 al 31 del citado mes y año, de tal manera que, si la parte actora promovió el procedimiento sancionador electoral ante esta Comisión el 29 de agosto, es claro que es oportuna.

2.2. Forma.

En el medio de impugnación, consta el nombre y la firma de quien lo promueve, se señala el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos, agravios y las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba.

2.3. Legitimación y calidad jurídica con la que promueve.

Se tiene por satisfecho el requisito previsto en el inciso b) del artículo 19 del Reglamento, toda vez que el actor adjuntó las siguientes constancias:

1. **La DOCUMENTAL** consistente en copia de la credencial para votar con fotografía de donde se identifica su persona.
2. **La DOCUMENTAL** consistente en su credencial de protagonista del cambio verdadero.

Además, invoca como hecho notorio, la publicación de su nombre en los resultados oficiales del Congreso de Distrital correspondiente al distrito electoral federal 02 del estado de Hidalgo, lo cual es consultable en el enlace <https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/HIDALGOCONGRESISTAS.pdf> lo cual fue constatado por esta Comisión, por lo que se le otorga tal carácter conforme al artículo 54 del Reglamento.

Así, se tiene por reconocida la legitimación del actor para acudir ante esta Comisión, toda vez que, en términos del artículo 54 del Reglamento, es un hecho notorio que el actor obtuvo el cargo de congresista nacional, congresista estatal, coordinador distrital, consejero estatal, en el congreso distrital de Estado de Hidalgo.

Por tanto, es claro que cuenta legitimación para controvertir los resultados obtenidos en el Congreso Estatal correspondiente al Estado de Hidalgo.

3. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

En cumplimiento al artículo 122, incisos a), b) c) d) del Reglamento de la CNHJ con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto, así como en atención a la jurisprudencia

12/2001 de Sala Superior de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado¹⁰ atendiendo a los planteamientos que reclama de la autoridad señalada como responsable, consistente en:

- Que se declare la nulidad de la elección de la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal en Hidalgo hasta en tanto sean resueltos dos medios de impugnación relacionados con la inelegibilidad de **LUIS ENRIQUE CADENA GARCÍA**, como congresista.

Ante ese panorama, para corroborar lo expuesto, es necesario llevar a cabo un estudio de fondo, a la luz de lo que informa la jurisprudencia 8/2003 emitida por la Sala Superior, de rubro: “**ACTO IMPUGNADO. PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA SE DEBE ATENDER A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEAN SU EMISIÓN**”.

4. INFORME CIRCUNSTANCIADO.

La autoridad responsable, en este caso, la Comisión Nacional de Elecciones; en términos del artículo 42 del Reglamento, como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder¹¹, de ahí que, al rendir el informe circunstanciado, señaló sobre acto que genera agravio lo siguiente:

- *“Atento a lo previsto por los artículos 17 y 18 de la ley General de Medios de impugnación en materia Electoral, informo que **ES CIERTO EL ACTO IMPUGNADO** sólo por lo que hace a la realización de los Congresos Distritales, celebrados de acuerdo a lo previsto en la Base TERCERA de la Convocatoria promoviendo la parte promovente por propio derecho, para controvertir los actos consistentes “*

De la inspección a las direcciones electrónicas aportadas por la autoridad responsable en el cuerpo de su informe circunstanciado, diligencia que se realizó en términos de lo previsto en el artículo 55 del Estatuto de MORENA, en relación con el artículo 461, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, pudo constatar que las fechas, horas, lugares y contenido transmitido y publicado corresponden exactamente a lo descrito en el informe circunstanciado.

¹⁰ Resulta aplicable, por las razones que contiene, el siguiente criterio jurisprudencial consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, a la Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, Tesis p. VI/2004, visible a página 255, de rubro: **ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**

¹¹ Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**

Por tanto, son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento y, por ende, se les concede pleno valor probatorio al tratarse de documentos emitidos por funcionarios en uso de las atribuciones que les confieren la normativa aplicable.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. *Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”*

5. CUESTIONES PREVIAS.

En este apartado se estima pertinente precisar cuáles fueron los actos que se llevaron a cabo por parte de la CNE y los hechos que denuncia la parte actora, lo anterior con el objetivo de brindar un panorama más amplio de la controversia.

De acuerdo con la Base Primera de la Convocatoria, en los Congresos Distritales celebrados, se eligieron a las personas que habrían de ostentar los cargos de Coordinadoras y Coordinadores Distritales, Congresistas Estatales, Consejeras y consejeros Estatales, así como Congresistas Nacionales de manera simultánea.

En ese tenor, la Base Tercera de la Convocatoria dispone que los Congresos Distritales correspondientes al estado de Hidalgo se llevarían a cabo el 30 de julio pasado y la CNE publicaría las direcciones y ubicaciones específicas de los lugares en donde se llevarían a cabo las asambleas.

Del mismo modo, el inciso I, de la Base Octava de la Convocatoria establece que la CNE designaría a la persona que fungiría como titular de la presidencia del Congreso Distrital correspondiente, quienes tendrían la responsabilidad de conducir y moderar los eventos, llevar a cabo las votaciones y cómputo de los votos, integrar y sellar el paquete electoral con los votos emitidos y las actas correspondientes. Para auxiliarse en sus funciones la CNE también nombraría a las y los secretarios y escrutadores que fueran necesarios.

Por esa razón, el 26 de julio, la CNE publicó la ubicación de los centros de votación, así como los funcionarios autorizados para actuar en tales Congresos Distritales, como se observa de la consulta a los siguientes enlaces, a los cuales este órgano de justicia otorga la calidad de hechos notorios en términos de lo previsto por el artículo 54 del Reglamento¹²

¹² Jurisprudencia del Pleno de la SCJN, P./J. 74/2006, con el título: HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO

Finalmente, de acuerdo con lo indicado por el inciso I.I de la Base Octava en comento, la CNE publicaría los resultados obtenidos en los Congresos Distritales celebrados, lo que aconteció el 24 de agosto anterior, según se aprecia en la página de internet de MORENA, lo que constituye un hecho notorio.

Respecto a las cédulas de publicitación, este órgano de justicia les concede valor demostrativo de documental pública conforme al artículo 59 del Reglamento, toda vez que emana de una autoridad partidista, cuya validez ha sido reconocida tanto por esta CNHJ como por el tribunal electoral¹³

Actuaciones que se plasman para mayor claridad:

RESULTADOS CONSEJO Y COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL

CARGO	NOMBRE
Presidente del Comité Estatal	Marco Antonio Rico Mercado
Secretaria General	María Marivel Solís Barrera
Secretaria de Finanzas	Gerardo Gutiérrez Nava
Secretaria de Organización	Yessenia Torres Ramírez
Secretaria de Educación, Formación y Capacitación Política	Alicia Apolonio Lechuga
Secretaria de Comunicación, Difusión y Propaganda	Germán Cuautenco Ortega
Secretaria de Mujeres	Ma. Guadalupe Loredó González

5.2.

HECHOS QUE NARRA LA PARTE ACTORA

Se estima necesario insertar los hechos que narra para alcanzar su pretensión, los cuales consisten en:

1.- El veinticinco de agosto casi a medianoche, Morena publicó los resultados oficiales de los ganadores en las asambleas distritales que a su vez conforman el congreso distrital correspondiente al distrito V. Tula de Allende. Hidalgo en la página web: <https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/HIDALGOCONGRESISTAS.pdf>

2.- El día veintisiete de agosto del presente año, se llevó cabo en el hotel Emily de la ciudad de Pachuca de Soto, el Congreso Estatal que eligió entre otros cargos, el de la presidencia del CEE de Morena en Hidalgo, donde la quedó como ganador Marco Antonio Rico Mercado con 35 votos contra 33 de un servidor,

¹³ Véase CNHJ-CM-116/2022, SUP-JDC-238/2021 y SUP-JDC-754/2021

3.- El mismo veintisiete de agosto, Luis Enrique Cadena García se constituyó como Congresista Estatal en donde ejerció sus dos votos mediante papeleta, el cual se encuentra impugnada su elegibilidad dentro de dos expedientes (JDC-978-2022 y SUP-AG-179-2022)

6. AGRAVIOS

La Sala Superior ha estimado en la jurisprudencia 2/98, titulada: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**” que los agravios pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en un capítulo particular, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas.

Los agravios se sustentan en lo siguiente:

- La elección como presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Hidalgo de **MARCO ANTONIO RICO MERCADO**, con 35 votos contra 33 de **GUSTAVO ROMERO CALLEJAS**, dónde votó **LUIS ENRIQUE CADENA GARCÍA** quien ostenta el cargo de Congresista Estatal de manera ilegal.

Partiendo de lo señalado, se obtiene que los motivos de perjuicio hechos valer por la parte actora son los siguientes:

1. La elección del presidente del Comité Ejecutivo Estatal en Hidalgo es ilegal, pues a su consideración existen dos medios de impugnación en contra de uno de los Consejeros Estatales pendientes de Resolución.

7. DECISIÓN DEL CASO

Esta comisión considera que **infundados**, los motivos de disenso esgrimidos en el recurso interpuesto por el **C. GUSTAVO CALLEJAS ROMERO** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**.

7.1 Justificación.

En el concepto de agravio único, el actor impugna la celebración del Congreso Estatal en el Estado de Hidalgo, de la cual se derivó la elección del C. **MARCO ANTONIO RICO MERCADO** como presidente del Comité Ejecutivo Estatal en dicha Entidad Federativa, ello al considerar que dicho congreso no debió llevarse a cabo, por la existencia de dos medios de impugnación en contra de uno de los Consejeros Estatales, mismos que se encuentran pendientes de resolución.

Abunda su argumento manifestando que el mismo veintisiete de agosto, Luis Enrique Cadena García se constituyó como Congresista Estatal en donde ejerció sus dos votos mediante papeleta, sin embargo, dado que su elegibilidad se encuentra impugnada por Ernesto Hernández Flores y Salvador Alejandro Mendoza Campos dentro de dos expedientes JDC-978-2022 y SUP-AG-179-2022, esto puede ser determinante para el empate al cargo controvertido.

Para acreditar las irregularidades aducidas, la parte actora ofrece pruebas DOCUMENTALES, TÉCNICAS, LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES de acuerdo con lo previsto en los artículos 54 y 55 del Estatuto, así como 55 y 57 inciso a) del Reglamento y que se enuncian a continuación:

1. DOCUMENTAL TÉCNICA. - Se relaciona con los "resultados de la votación para Congresista nacional, Congresista y Consejero Estatal; así como Coordinador Distrital", en el apartado del distrito V, aparece mi nombre en quinto lugar. La liga web es:

<https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/HIDALGOCONGRESISTAS.pdf>

2. DOCUMENTAL TÉCNICA. - Publicación en la plataforma denominada Twitter, en el perfil verificado del partido Morena, donde se hizo del conocimiento de la realización del Congreso Estatal el 27 de agosto de 2022. El sitio de internet corresponde a la URL:

<https://twitter.com/PartidoMorenaMx/status/1563285316219203585>

3. DOCUMENTAL TÉCNICA. - Consistente en la publicación del partido Morena en su perfil verificado de Twitter, que es el siguiente sitio de internet:

<https://twitter.com/PartidoMorenaMx/status/1563979736946094081>

4. DOCUMENTAL TÉCNICA. - Se relaciona con la noticia denominada "Nombran a Marco Antonio Rico como dirigente de Morena", que se encuentra en el portal de internet:

<https://www.elsoldehidalgo.com.mx/local/nombran-a-marco-antonio-rico-como-dirigente-de-morena-8802660.html>

5. DOCUMENTAL TÉCNICA. - Consistente en la nota de periódico Criterio nombrada como "Eligen a Marco Antonio Rico y Marisol Ortega en presidencias de Morena", que se ubica en la liga:

<https://criteriohidalgo.com/noticias/eligen-marco-antonio-rico-marisol-ortega-presidencias-morena>

6. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todas las actuaciones contenidas en el expediente que se conforme con motivo de la sustanciación del presente medio de control constitucional.

7. PRESUNCIONAL. - En sus dos aspectos al legal y humana: en todo lo que favorezca a mi interés.

Probanzas que son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 60, 86 y 87 del Reglamento, sin embargo, tales probanzas son inconducentes para acreditar la irregularidad que reclama.

Esto es así, porque la causa de perjuicio, es la procedencia del reclamo consistente en la inelegibilidad del Congresista Luis Enrique Cadena García en las controversias identificadas con las claves SUP-JDC-978/2022 y SUP-AG-179/2022, a partir de las cuales, el promovente pretende acreditar que, de declarase fundadas, entonces habría un cambio de ganador, que le permitiría acceder como integrante del Comité Ejecutivo Estatal.

De ahí que, las publicaciones y enlaces que menciona, no aportan mayores elementos a su causa, toda vez que, de conformidad con lo previsto por el artículo 54 del Reglamento, los hechos notorios, no son materia de prueba.

Siendo que los medios de impugnación presentados ante el tribunal electoral encuadran ante esta descripción, atendiendo a lo establecido en la jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, d rubro: “**HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)**”.

Bajo esa perspectiva, resulta de especial relevancia para la determinación adoptada por esta Comisión el hecho que los medios de impugnación en que el actor basa su agravio ya fueron resueltos por la Sala Superior del Tribunal Electoral.

Esto es, se advierte que el 26 de agosto, tal como señala la parte actora, el C. ERNESTO HERNÁNDEZ FLORES presentó, ante la oficialía de partes de la Sala Superior, una demanda de juicio ciudadano en la que controvertió la elegibilidad de Luis Enrique Cadena García, radicada bajo el expediente **SUP-JDC-978/2022**.

El 29 de agosto, la Sala Superior declaró improcedente el medio de impugnación al no satisfacerse el requisito de definitividad y reencauzó el asunto a esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que determinara lo conducente en plenitud de atribuciones, así dicho juicio fue radicado bajo el expediente **CNHJ-HGO1393/2022**. Por lo que el 21 de septiembre, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA determinó, al resolver el expediente **CNHJ-HGO1393/2022**, que los agravios expresados por el promovente resultaron **infundados**.

En contra de lo anterior, el veinticinco de septiembre del año en curso, el C. ERNESTO HERNÁNDEZ FLORES promovió, ante la oficialía de partes de la Sala Superior, un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismo que se radicó bajo el expediente **SUP-JDC-1237/2022**. Finalmente, el 12 de octubre la Sala Superior dictó sentencia del referido expediente en el sentido de **confirmar la resolución emitida** por esta autoridad intrapartidaria.

De forma similar, el 3 de agosto, el C. SALVADOR ALEJANDRO MENDOZA CAMPOS presentó demanda de juicio ciudadano ante la Sala Regional Toluca, a fin de impugnar los resultados distritales referidos. Dicha Sala determinó reencauzar el escrito a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que resolviera lo que conforme a Derecho correspondiera.

El 5 de agosto siguiente, este órgano de justicia intrapartidista resolvió la queja presentada, en el sentido de sobreseer la impugnación, al considerar la inexistencia del acto reclamado, toda vez que, al momento de la resolución partidista no se habían emitido los resultados oficiales.

El 08 de agosto siguiente, SALVADOR ALEJANDRO MENDOZA CAMPOS presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, a fin de impugnar la referida resolución intrapartidista. Dicho juicio fue remitido, mediante consulta competencial, a la Sala Superior, radicándose bajo el expediente SUP-AG-179/2022.

Por consiguiente, el 02 de septiembre de la presente anualidad, la Sala Superior en el expediente **SUP-AG-179/2022** determinó **desechar de plano la demanda por presentarse de manera extemporánea**.

Bajo esta tesitura, es un hecho notorio que en los expedientes citados anteriormente la Sala Superior resolvió los medios de impugnación contenidos ellos en específico el **SUP-JDC-1237/2022** y **SUP-AG-179/2022**, por lo tanto dichas sentencias han quedado firmes al ser resueltos por ese máximo órgano jurisdiccional, esto de conformidad con lo mandatado por el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se señala que el Tribunal Electoral será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral y órgano especializado del poder Judicial de la Federación, por tanto al no existir un órgano superior a este, las sentencias han adquirido firmeza.

Por consecuencia, al ser el principal razonamiento hecho valer por la parte actora, al considerar que dichos medios de impugnación aún se encontraban pendientes de resolución esta Comisión declara **infundado**, su motivo de disenso, por lo razonado anteriormente,

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

RESUELVE

PRIMERO. Es **INFUNDADO** el agravio esgrimido en el medio de impugnación, en los términos de la parte considerativa de la presente Resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese como corresponda** la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. **Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. **Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO